

LA CRISIS DEL DERECHO CHILENA: DESARROLLO Y DERECHO
ANTES DE “LAW AND DEVELOPMENT”, 1960-1966[The Chilean *Crisis of Law*: Development and Law Before “Law and
Development”, 1960-1966]Andrés JIMÉNEZ ÁNGEL* 
Universidad del Rosario (Colombia)

RESUMEN

Este texto reconstruye y analiza los principales elementos de las reflexiones chilenas sobre la relación entre derecho y desarrollo, a partir de libros, artículos académicos y de prensa, y de discursos y conferencias publicados entre 1960 y 1966. Los juristas autores de estos textos partían del convencimiento de que el sistema jurídico chileno era inadecuado e interpretaban esta inadecuación en términos de crisis, una crisis que se hacía manifiesta en la dificultad del derecho de responder a los retos derivados del crecimiento de la economía chilena, particularmente desde su decidida orientación hacia la industria a partir de los años cincuenta. A partir del análisis de sus planteamientos me propongo: (1) poner de

ABSTRACT

This text reconstructs and analyzes the main elements of the Chilean reflections on the relationship between law and development. It draws from books, academic and press articles, as well as speeches and conferences published between 1960 and 1966. The lawyers who wrote these texts were convinced of the inadequacy of the Chilean legal system and interpreted this inadequacy in terms of crisis, a crisis reflected in the challenges law faced in responding to the economic growth of the country, particularly following its strong orientation towards industry from the 1950s onwards. By analyzing their approaches, I intend to: (1) highlight the existence of debates on the relationship between law and develop-

RECIBIDO el 18 de septiembre de 2023 y ACEPTADO el 04 noviembre de 2024

* Profesor asociado de la Escuela de Ciencias Humanas de la Universidad del Rosario. Dirección Postal: Calle 12 C # 6-25, Bogotá, Colombia; E-mail: andres.jimeneza@urosario.edu.co;  <https://orcid.org/0000-0002-6360-0527>. El trabajo de investigación detrás de este artículo recibió el apoyo del Rockefeller Archive Center (Grant-In-Aid) y de la Universidad del Rosario (Fondo Concursable modalidad Capital Semilla, IV-FCS006).

presente la existencia de debates en torno a la relación entre el derecho y el desarrollo en el contexto latinoamericano anteriores a los programas estadounidenses de “Law and development”, (2) sintetizar sus puntos centrales y (3) enfatizar el horizonte transnacional y transdisciplinario en el que se enmarcaron. Con esto, pretendo contribuir a una historia global de los proyectos de “Law and development” en América Latina.

PALABRAS CLAVE

Crisis del derecho – derecho y desarrollo – Eduardo Novoa Monreal – Eugenio Velasco Letelier – historia global.

ment in the Latin American context prior to the American “Law and Development” programs, (2) synthesize their central points, and (3) emphasize the transnational and transdisciplinary horizon in which they were framed. In doing so, I intend to contribute to a global history of “Law and development” projects in Latin America.

KEY WORDS

Crisis of law – law and development – Eduardo Novoa Monreal – Eugenio Velasco Letelier – global history

INTRODUCCIÓN

El origen de los debates de finales de los sesenta y de la década del setenta sobre la relación entre el derecho y el desarrollo en América Latina, es decir, sobre el papel que desempeñaban o debían desempeñar el ordenamiento jurídico, las instituciones, los juristas y las facultades de derecho en la promoción del desarrollo económico –sobre todo– pero también político, social y cultural, se ha asociado tradicionalmente a los proyectos de cooperación internacional estadounidenses, liderados por diferentes instituciones privadas y públicas en esas décadas y destinados a la modernización de los derechos del subcontinente. Estas iniciativas reunidas bajo la etiqueta “Law and development” (LD), fueron impulsadas y financiadas por la Fundación Ford, el Instituto para la Educación Internacional y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D., por sus siglas en inglés), en colaboración con facultades de derecho de grandes universidades estadounidenses como Harvard, Stanford, Wisconsin y Yale, y ejecutadas en estrecha cooperación con homólogas latinoamericanas, particularmente en Brasil (1966-1973), Chile (1967-1975) y Colombia (1969-1979), los tres países donde LD integró un mayor número de instituciones de educación superior y alcanzó un alto grado de institucionalización.

El objetivo común de estos programas era la transformación de los sistemas jurídicos nacionales a partir del modelo norteamericano, con el fin de eliminar los obstáculos al desarrollo atribuidos a estructuras jurídicas obsoletas y a una educación jurídica deficiente. En el diagnóstico de los expertos norteamericanos, muchos de ellos jóvenes profesores de esas reputadas escuelas de derecho, la inadecuación de los derechos latinoamericanos se debía, en gran parte, al formalismo, al legalismo y a la rigidez de estos sistemas jurídicos, atributos propios, según ellos, de los derechos de la tradición jurídica romano-germánica, centrada en los grandes códigos del siglo XIX e inspirados en los principios del liberalismo clásico.

En lo que se concebía como una ruptura radical con la cultura jurídica heredada de la colonia, las reformas apuntaban a hacer del derecho una fuerza activa en el proceso de desarrollo y un mecanismo de cambio social. Los abogados, al lado de los economistas y los sociólogos, estaban llamados a constituir la fuerza motriz de la prosperidad nacional y regional. La tarea de los juristas del 'Primer Mundo' consistía, en este contexto, en llevar y guiar a sus colegas del 'Tercero' por la senda del desarrollo para ayudarlos a convertirse en 'ingenieros jurídicos' cualificados, capaces de impulsar el progreso de sus países a través de una nueva forma de concebir y ejercer el derecho. Con esto, los Estados Unidos pretendían formar socios que estuvieran en capacidad de dar un marco jurídico adecuado a los múltiples proyectos de ayuda para el desarrollo financiados, entre otros, por los fondos de Alianza para el Progreso.

Las aparentes afinidades con los proyectos de reforma de la enseñanza del derecho a nivel nacional y regional que venían impulsándose desde la década anterior parecían augurar que los programas de LD caerían en suelo fértil. Con los años, a pesar de los avances de las primeras fases de su ejecución, los proyectos no lograron llenar las expectativas de los actores involucrados. La transformación de culturas jurídicas centenarias por medio de la exportación/importación de elementos del derecho de los EE.UU. terminó revelándose mucho más complicada de lo imaginado. Los modestos resultados de las reformas llevarían al cierre de cada una de las iniciativas en la década de 1970.

La escasa literatura sobre estos programas, escrita en su gran mayoría por sus antiguos promotores en los EE.UU., se ha enfocado en el fracaso de las diferentes iniciativas. El conocido artículo de David Trubek y Marc Galanter de 1974, "Scholars in self-estrangement", sin duda el balance más influyente del movimiento "Derecho y desarrollo" y de su trabajo en el entonces llamado Tercer Mundo, atribuía los magros resultados de los proyectos correspondientes a una combinación de ingenuidad, falta de conocimiento de las realidades de los países beneficiarios y una muy buena dosis de etnocentrismo y de imperialismo cultural¹. El libro de James D. Gardner, *Legal Imperialism: American Lawyers and Foreign Aid in Latin America*, la reconstrucción más detallada de la historia de los programas de LD en Brasil, Chile y Colombia, ofreció una lúcida explicación de las inevitables limitaciones de un conjunto de iniciativas que pretendían exportar a América Latina elementos de la cultura jurídica norteamericana sin tener en cuenta los problemas intrínsecos de esos elementos ni tampoco la resistencia de los sistemas jurídicos latinoamericanos a absorberlos². Llama la atención que, a pesar de la sofisticación y desconcertante honestidad con las que estos tres autores reconocían las falencias de LD, ninguno de ellos hubiera integrado en sus consideraciones las múltiples y riquísimas discusiones nacionales y regionales sobre la relación Derecho-Desarrollo que tuvieron lugar desde la década de 1940 y poco

¹ TRUBEK, David M.; GALANTER, Marc, "Scholars in self-estrangement: some reflections on the crisis in Law and Development Studies in the United States", *Wisconsin Law Review* 4 (1974) 1062-1102.

² GARDNER, James A., *Legal imperialism. American lawyers and foreign aid in Latin American* (Madison: The University of Wisconsin Press, 1980).

o nada hubieran dicho del papel que pudieron haber jugado en la formulación, implementación y el supuesto fracaso de los proyectos de LD para esos países.

Con respecto al caso chileno, el artículo de John Henry Merryman sobre el “Chile Law Program” publicado en 2000 en el *American Journal of Comparative Law*, una de las principales referencias al lado del libro de Gardner, era enfático en señalar que dicho programa se proponía ofrecer apoyo a los esfuerzos de las facultades de derecho por transformar la educación y la investigación jurídicas chilenas. “El interés en modernizar la educación y la investigación jurídicas”, agregaba Merryman, “estaba en el ambiente en América Latina a finales de los 1960. El Chile Law Program fue un esfuerzo de apoyar ese interés”³. En las páginas siguientes, el antiguo profesor de la universidad de Stanford sintetizaba los ejes centrales de los planes de reforma de la enseñanza y la investigación en derecho de las principales facultades chilenas: 1. La implementación de un sistema más “activo” de enseñanza; 2. La ampliación del número de profesores de tiempo completo; 3. La promoción de la investigación; 4. La orientación de la enseñanza y la investigación a los problemas sociales y económicos del país; y 5. La ampliación de las bibliotecas y de los recursos bibliográficos⁴. A pesar del reconocimiento explícito de la preexistencia de propuestas concretas para la reforma de los estudios jurídicos y de la alusión a las preocupaciones de los chilenos en torno a la obsolescencia de su sistema jurídico y a la desconexión de este con respecto a la realidad y al desarrollo del país⁵, en ningún lugar de su síntesis de la historia del Chile Law Program hace referencia Merryman al lugar que esas preocupaciones llegaron –o no– a ocupar en la configuración, implementación y el eventual (supuesto) fracaso de ese programa.

La literatura reciente sobre historia del desarrollo ha insistido en la necesidad de partir de una concepción menos vertical del desarrollo y la cooperación internacional y de dirigir la atención a las situaciones particulares de cada uno de los actores involucrados en términos de sus intereses y del margen de acción que efectivamente tuvieron en el marco de programas de desarrollo concretos⁶. Para el caso concreto de las discusiones en torno a la relación entre derecho y desarrollo en América Latina, esto implica reevaluar las periodizaciones convencionales que asocian el origen de las reflexiones sobre derecho y desarrollo al inicio del Chile Law Program, ir atrás en el tiempo y aproximarse a los debates sobre la relación entre

³ MERRYMAN, John Henry, “Law and Development Memoirs I: The Chile Law Program”, *The American Journal of Comparative Law* 48, 3 (2000) 481.

⁴ MERRYMAN, cit. (n. 3) 483-484.

⁵ MERRYMAN, cit. (n. 3) 482.

⁶ Ver, entre otros, HODGE, Joseph, “Writing the History of Development (Part 1: The First Wave)”, *Humanity: An International Journal of Human Rights, Humanitarianism, and Development* 6, 3 (2015) 429-463.; HODGE, Joseph, “Writing the History of Development (Part 2: Longer, Deeper, Wider)”, *Humanity: An International Journal of Human Rights, Humanitarianism, and Development* 7, 1 (2016) 125-174.; COOPER, Frederick, “Writing the History of Development”, en *Journal of Modern European History* 8, 1 (2010) 5-23; BÜSCHEL, Hubertus; SPEICH, Daniel, “Einleitung – Konjunkturen, Probleme und Perspektiven der Globalgeschichte von Entwicklungszusammenarbeit”, en Hubertus Büschel; Daniel Speich (eds.) *Entwicklungswellen: Globalgeschichte der Entwicklungszusammenarbeit* (Frankfurt am Main: Campus, 2009) 7-29.

derecho y sociedad que sirvieron de base para el diseño de proyectos nacionales y regionales tendientes a la transformación del derecho y de la cultura jurídica antes de la entrada en vigencia de LD. La reconstrucción y análisis de dichos debates hace posible entender mejor las inquietudes, incertidumbres, esperanzas y expectativas que cada actor asociaba a la relación derecho-desarrollo (y que, a la postre, determinaron la forma cómo los proyectos de LD fueron implementados en la práctica).

Este texto reconstruye y analiza los elementos centrales de las reflexiones chilenas sobre la relación entre derecho y desarrollo, a partir de artículos académicos y de prensa, y de discursos y conferencias publicados entre 1960 y 1966, año en el que se aprobó el Chile Law Program. Los autores de estas reflexiones, como se mostrará a continuación, partían del convencimiento de que su sistema jurídico era inadecuado e interpretaban esta inadecuación en términos de *crisis*. Se trataba, para ellos, de una crisis reflejada en la dificultad del derecho de responder a los retos derivados del acelerado crecimiento de la economía chilena, particularmente desde su decidida orientación hacia la industria a partir de los años cincuenta. Para ellos, el desarrollo había rebasado a un sistema jurídico que apenas si podía reaccionar, mostrándose incapaz de desempeñar su función principal: dar cabida, orden y estructura a las nuevas realidades sociales. La salida a esta crisis del derecho dependía de la toma de conciencia de ese desfase y del análisis de sus causas como condiciones para la búsqueda de alternativas jurídicas que fueran capaces tanto de subsumir adecuadamente la nueva realidad como de darle una orientación adecuada al desarrollo.

A partir del estudio del caso chileno, en este artículo me propongo: (1) poner de presente la existencia de debates en torno a la relación entre el derecho y el desarrollo en el contexto latinoamericano anteriores a la llegada de LD (2) sintetizar sus puntos centrales retomando y ampliando las reconstrucciones adelantadas por otros autores⁷ y (3) enfatizar el horizonte transnacional y transdisciplinar en el que se enmarcaron. A partir de esto, busco mostrar, además, que las discusiones chilenas en torno a la crisis del derecho que se desarrollaron en la primera mitad de los años sesenta abordaban ya muchas de las cuestiones a las que más tarde tratarían de responder las iniciativas estadounidenses de cooperación internacional tendientes a la modernización de los derechos del Tercer Mundo. Propongo, sobre esta base, una ampliación de los marcos de análisis dentro de los cuales se ha abordado, hasta el momento, la historia del Chile Law Program, en particular, y de los programas de LD para otros países del subcontinente, en general, que integre a esa historia las discusiones sobre derecho y desarrollo tanto chilenas como latinoamericanas anteriores a su inicio como punto de partida para una historia global de LD en América Latina.

El texto se divide en tres partes. En la primera, me detengo en la caracterización de lo que se definió en la primera mitad de la década de 1960 como la *crisis del sistema legal*, aludiendo a sus principales fuentes de inspiración y a sus aspectos

⁷ Entre ellas, hay que destacar la que ofrece VILLALONGA, Cristian, *The Rhetoric of Legal Crisis: Lawyers and the Politics of Juridical Expertise in Chile (1830-1994)*, Tesis de doctorado (Berkeley: University of California, 2016) 114-133.

centrales. La segunda parte estará dedicada a las propuestas de salida de la crisis. Termino con unas breves consideraciones sobre la importancia de aproximarse a las reflexiones en torno a esa crisis para una mejor compresión de la historia de las relaciones entre derecho y desarrollo desde una perspectiva global.

I. LA CRISIS DEL DERECHO CHILENA

Para 1967, año en el que se inició oficialmente la ejecución del “Chile Law Program” después de una fase exploratoria de casi dos años, la inquietud sobre la brecha que separaba al derecho de las nuevas realidades y su torpeza para promover las transformaciones necesarias había llegado a ocupar un lugar prominente en el ambiente universitario chileno e incluso entre el público general⁸. Los numerosos artículos de prensa dedicados a esta cuestión, así como los eventos académicos consagrados a discutir los desafíos a los que se enfrentaba el sistema jurídico chileno revelan el dinamismo y la intensidad de las reflexiones en torno a la compleja relación entre el derecho y las transformaciones que había venido sufriendo Chile en las dos décadas anteriores. Desde la segunda mitad de la década de 1950 se hizo cada vez más recurrente la publicación de textos de autores nacionales y extranjeros alusivos a los grandes desafíos que el desarrollo traía consigo, a las transformaciones que debía sufrir el derecho para hacerles frente, a las limitaciones del Código Civil o a la crisis de la función legislativa⁹. Los debates fueron particularmente intensos a partir de 1963, justo cuando ganaban impulso el Partido Demócrata Cristiano y su programa de reformas estructurales que terminaría convertido en la “Revolución en Libertad” tras la victoria en las elecciones de 1964. Coincidieron, por lo tanto, con la intensificación de la intervención del Estado en la economía por medio del uso sistemático de la planeación que marcó el inicio de lo que Mario Góngora llamó “la época de las planificaciones globales”¹⁰. Las discusiones se desarrollaron también de manera paralela a la ampliación de la participación política de las clases medias y populares en el marco de la “profundización democrática” iniciada a finales de los años 1950

⁸ La publicación del influyente ensayo de Eduardo Novoa, al que se hará referencia más adelante, en una revista no especializada y la serie de columnas publicada en los meses de octubre a diciembre de 1964 en el periódico *El Mercurio*, en parte como respuesta al ensayo de Novoa, dan fe de ello.

⁹ Véase, entre otros, LIRA URQUIETA, Pedro, *El Código Civil Chileno y su época* (Santiago de Chile: s. l., 1956); LIRA URQUIETA, Pedro, *De la necesidad de modernizar nuestra legislación. Conferencia dictada por el decano Don Pedro Lira en la Academia Jurídica de la Universidad Católica* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1957); TAPIA VALDÉS, Jorge, *La técnica legislativa* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1960); BALTRA CORTÉS, Alberto, “Los factores sociales y el desarrollo económico”, *Revista de Derecho* XXVI, 103 (1958) 33-68; VALETT DE GOYTISOLO, Juan, “La crisis del derecho”, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, XXX, 120 (1962) 21-49; OYARZÚN GALLEGO, Rubén, “La obsolescencia del derecho”, *Revista de Derecho Económico*, I, 3 (1963) 5-10.

¹⁰ GÓNGORA, Mario, *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX* (Santiago de Chile: Ediciones La Ciudad, 1981) 126 ss.

e interrumpida abrupta y violentamente con el golpe militar de 1973¹¹, por una parte, y a la formulación de ambiciosas “utopías totalizantes” que buscaban dar forma concreta a nuevos proyectos de desarrollo, por otra¹².

El diagnóstico compartido por los juristas chilenos era el de una crisis derivada de la incapacidad del sistema jurídico de responder a los desafíos que le planteaban los profundos cambios impulsados por la reorientación de la economía hacia la industrialización. La *crisis del derecho* se extendía a todos los aspectos del sistema jurídico. Las normas, las instituciones, la profesión jurídica, el acceso a la justicia y la enseñanza del derecho adolecían, en ese diagnóstico, de preocupantes carencias que impedían al derecho responder a los cambios sociales a través de la actualización del orden jurídico.

Uno de los primeros textos que de manera sistemática definió los contornos de la crisis fue publicado por el reputado penalista Eduardo Novoa Monreal en el número 13 de la revista jesuita *Mensaje*. Tras resaltar la obsolescencia de los principios que habían inspirado el ordenamiento jurídico existente, Novoa, que se convertiría años más tarde en el gran estratega jurídico de la Unidad Popular, señalaba la ausencia de organicidad del sistema legal y el desorden legislativo como síntomas de la decadencia del derecho chileno, así como su incapacidad de satisfacer “las necesidades sociales del momento” y de auspiciar la evolución de las instituciones¹³. El artículo de Novoa provocaría múltiples reacciones en el ámbito académico. Varias de ellas aparecieron en los meses subsiguientes en el diario *El Mercurio*. Las opiniones divergían con respecto a las causas y a las posibles salidas a la crisis. No en el diagnóstico.

El rezago de las formas jurídicas con respecto a los cambios sociales y la insuficiencia de los instrumentos existentes para responder a ellos cobraban una importancia singular en la particular coyuntura política chilena del ascenso del Partido Demócrata Cristiana al poder. Como lo señalaba un artículo publicado en *El Mercurio* en noviembre de 1964, la “revolución en libertad” suponía profundas transformaciones a nivel político, social y económico. “¿Pueden estas grandes transformaciones encauzarse legalmente por el camino de nuestra legislación tradicional, de nuestras leyes siempre protectoras de los derechos subjetivos?” se preguntaba el autor, para responder, a renglón seguido: “Evidentemente no. El medio o instrumento no satisface el fin que se persigue y no explica las vías para su consecución”¹⁴.

La preocupación por entender las causas de la crisis y el afán por encontrar soluciones a ella se hicieron aún más notorios en el año siguiente. El Seminario

¹¹ MOULIAN, Tomás, “Desarrollo político y estado de compromiso. Desajustes y crisis estatal en Chile”, *Colección Estudios Cieplan* 8 (1982) 123 ss.

¹² CORVALÁN MARQUÉZ, Luis, *Del anticapitalismo al neoliberalismo en Chile: izquierda, centro y derecha en la lucha entre los proyectos globales, 1950-2000*, 2^a edición (Valparaíso, Editorial América en Movimiento, 2018) 79.

¹³ NOVOA, Eduardo, “La crisis del sistema legal chileno”, *Mensaje* 13 (1964) 559.

¹⁴ *Estatutos jurídicos funcionales y reformas estructurales* (El Mercurio, 7 de noviembre de 1964), en FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO (ed.), *Segundas Jornadas Sociales (La Crisis del sistema legal chileno)* (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1965) 19.

de Derecho Privado de la Universidad de Chile, dirigido por Octavio Maira, dedicó sus Segundas Jornadas Sociales al tema “La crisis del sistema legal chileno”. Una de las intervenciones centrales fue la de Novoa quien retomaba las líneas generales del artículo de 1964 definiendo la crisis del sistema legal a partir de tres elementos. Primero, “una dislocación interna del ordenamiento jurídico”; segundo “una tensión y contradicción interna” del ordenamiento; y, tercero, la ineficacia del sistema legal “para las necesidades del presente”¹⁵.

Un mes después, Eugenio Velasco, el gran promotor de la reforma a los estudios jurídicos en Chile, explicaba el estado crítico del sistema de derecho positivo chileno ofreciendo, al mismo tiempo, una de las definiciones más precisas de la crisis de ese ordenamiento. “[C]ómo se expresa, en qué consiste, cuáles son las características de esto que llamamos crisis?”, se preguntaba Velasco. La respuesta estaba en la incapacidad del derecho de responder de manera efectiva a “necesidades” y “sentimientos colectivos” asociados a nuevas realidades sociales, políticas y económicas, así como al progreso de la ciencia y la técnica. “La crisis del sistema legal” se traducía así en la ausencia de un marco normativo que permitiera “encauzar la conducta humana de acuerdo con lo que se desea, se siente y se necesita”¹⁶.

Esta idea de crisis del derecho combinaba dos influyentes líneas de análisis del contexto intelectual y político chileno y de la teoría del derecho romano-germánica. La primera de ellas era el diagnóstico pesimista que economistas cercanos a la democracia cristiana habían venido haciendo del estado de la economía, la política y la sociedad chilenas. Francisco Antonio Encina, Enrique Mac Iver, Tancredo Pinochet y otros intelectuales de la generación del centenario habían recurrido al concepto de crisis para definir el balance negativo que hacían de su país al despuntar el siglo XX. Los postulados principales de Encina, formulados, entre otros, en *Nuestra inferioridad económica*, publicado por primera vez en 1910, serían una fuente de inspiración fundamental para los economistas, científicos sociales y los juristas de los años cincuenta y sesenta. Entre estos economistas se destacaban Aníbal Pinto y, particularmente, Jorge Ahumada. Ambos se acercarían a la obra de Encina gracias, en gran parte, a las reimpresiones y reediciones (1955 y 1972) de esta importante obra¹⁷.

Ahumada estuvo estrechamente vinculado a la CEPAL y fue una de las principales cabezas detrás del programa de gobierno de Frei. Formuló su diagnóstico más influyente en el libro *En vez de la miseria*, finalizado en 1956 y publicado dos años más tarde por la Editorial del Pacífico en Santiago. El libro partía de la firme convicción, expuesta con detalle en el primer capítulo, de que Chile se

¹⁵ NOVOA, Eduardo, *Crisis en el sistema legal chileno* (1965), ahora, en El MISMO, *Obras escogidas: una crítica al derecho tradicional* (Santiago de Chile: Ediciones del Centro de Estudios Políticos Latinoamericanos Simón Bolívar, 1993) 93.

¹⁶ VELASCO, Eugenio, *La crisis del sistema legal chileno* (1965), ahora, en El MISMO, *El derecho y los cambios sociales* (Valparaíso: EDEVAL, 1967) 14.

¹⁷ PINEDO, Javier, *El pensamiento de los ensayistas y científicas sociales en los largos años 60 en Chile (1958-1973). Los herederos de Francisco A. Encina*, ahora, en El MISMO, *Debates intelectuales. Estudios sobre historia de las ideas, pensamientos políticos, cultura*, (Santiago de Chile: Ariadna Ediciones, 2018) 112 ss.

encontraba en una “crisis integral”, reflejada en la pobreza, la desigualdad, el desprecio por los pobres, el desconocimiento del derecho y, sobre todo, en la “desorientación del chileno promedio respecto a la naturaleza, origen y seriedad de los problemas que aquejan al país.”. “Existe, pues”, concluía Ahumada, “una conciencia nacional de que el país está en crisis y hay manifestaciones evidentes de ansiedad por encontrar soluciones [...]”¹⁸. Su origen estaba en las profundas transformaciones económicas, sociales y culturales, y su solución en un ambicioso proyecto de transformación articulada y armónica de la sociedad, de las costumbres, y de las normas sociales: “Esos cambios demandaron en el pasado, y siguen demandando, la modificación de nuestra estructura social, el cambio de nuestra manera de hacer las cosas, el mejoramiento de las normas de nuestra convivencia y en fin, la adaptación de las distintas piezas de la máquina que hacen posible la vida colectiva, de modo de sincronizarlas entre sí y con el ambiente”¹⁹.

En *Chile, un caso de desarrollo frustrado*, Aníbal Pinto, también miembro muy activo de la CEPAL, enfatizaba igualmente el desfase que existía entre las transformaciones políticas y las transformaciones económicas planteándolo en términos de un *subcrecimiento* en las segundas frente a un *sobreprogreso* en las primeras. La diferencia de ritmo entre lo político y lo económico derivaba en tensiones sociales, producto estas también de expectativas políticas frustradas que no se veían traducidas en un mejoramiento de las condiciones materiales de amplios sectores de la sociedad chilena²⁰.

Muchos de estos elementos serían integrados en el programa de gobierno de la Democracia Cristiana e inspirarían el Plan de Desarrollo de Frei de 1964, que combinaba las ideas de intelectuales cristianos de orientación reformista con elementos cepalinos²¹.

El segundo referente estaba asociado con las discusiones en torno a la *crisis del derecho* que habían venido desarrollándose en Francia, Italia y España—los principales referentes de la tradición jurídica latinoamericana—desde principios del siglo XX y que se habían intensificado en la década posterior a la Segunda Guerra Mundial. El impacto de la “segunda revolución industrial” en términos sociales y económicos, las consecuencias de la crisis económica de los años 1930 y el desafío de la reconstrucción europea después de 1945 habían puesto en evidencia, de manera cada vez más clara, las limitaciones de una tradición jurídica construida sobre la base de los principios liberales dominantes en la primera mitad del siglo XIX, encarnada en el mítico Código Civil y en la figura del Estado liberal

¹⁸ AHUMADA, Jorge, *En vez de la miseria* (Santiago de Chile: Editorial del Pacífico, 1958) 15.

¹⁹ AHUMADA, cit. (n. 18) 17.

²⁰ PINTO, Aníbal, *Chile, un caso de desarrollo frustrado* (Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1959) 82-83.

²¹ Sobre la influencia de Ahumada, Pinto y otros intelectuales cristianos o cepalinos en la plataforma demócrata cristiana véase PINEDO, Javier, “Lo que estaba en el ambiente. Una lectura de ‘La crisis integral de Chile’, de Jorge Ahumada, y su relación con el pensamiento chileno de los años 60”, *Revista UNIVERSUM* 18 (2003) 147 ss. y SILVA, Patricio, *In the name of reason: technocrats and politics in Chile* (University Park: The Pennsylvania State University, 2009) 115-120.

encargado de proteger la propiedad privada y garantizar el libre ejercicio de las libertades y los derechos individuales.

En 1920, Gaston Morin, Profesor de la Facultad de Derecho de Montpellier, publicó su sugestivo libro *La rebelión de los hechos contra el código*. Aludiendo a los límites de la interpretación judicial como mecanismo para la evolución del derecho, Morin subrayaba la incompatibilidad del Código Civil con los cambios sufridos en las relaciones familiares (nuevo papel de la mujer en la sociedad, la familia y las actividades productivas), la propiedad (utilidad social) y la economía (sindicalismo obrero y patronal, aparición de trusts y carteles, nuevas asociaciones y formas de asociación)²². Sobre esta base formulaba el siguiente diagnóstico: “Si el legislador deja de intervenir por negligencia (*néglige d'intervenir*), se produce en la evolución un momento crítico en el que la incoherencia es total entre las fórmulas jurídicas y la realidad, en el que la vida, por decirlo así, *se rebela* contra las fórmulas que pretenden encerrarla. La sociedad entra en contradicción con ella misma. Esta es la crisis del momento presente”²³.

En los años cuarenta y cincuenta, el gran civilista Georges Ripert, uno de los juristas franceses más influyentes en América Latina en el área de Derecho Privado, publicó varios escritos sobre la evolución y transformación del derecho. Sus libros *Aspects juridiques du capitalisme moderne* (1947), *Le déclin du droit* (1949) y *Les forces créatrices du droit* (1955) constituyen piezas invaluables para comprender las inquietudes de los juristas de Europa continental herederos de la tradición civilista y liberal clásica. Ripert, al igual que varios de sus colegas italianos, españoles y alemanes, consideraba que las instituciones estatales, al buscar responder a los cambios que acarreaba la transformación de la economía capitalista, abusaban de los procedimientos legislativos y expedían normas al calor del momento reaccionando a demandas coyunturales sin preocuparse por dar a las nuevas reglas una estructura coherente, ni por integrarlas de manera armónica en el sistema existente. Para Ripert, el desconocimiento de los principios que habían inspirado el derecho desde las grandes codificaciones del siglo XIX y la incapacidad de formular otros nuevos, impedían al “nuevo” derecho construir un orden justo. En esto radicaba precisamente el “ocaso del derecho”²⁴.

La cuestión de fondo no era la de la transformación, el cambio, la evolución del derecho. Todos partían del presupuesto de que el derecho mutaba, de una manera u otra, intentando actualizarse como respuesta a los cambios de la sociedad sobre la cual pretendía actuar. Lo que preocupaba a estos juristas y a sus homólogos latinoamericanos, particularmente desde mediados de siglo²⁵ era,

²² Varias de estas transformaciones ya habían sido analizadas por Léon Duguit en una serie de seis conferencias dictadas en la Universidad de Buenos Aires, publicadas en 1912. Véase DUGUIT, Léon, *Les transformations générales du droit privé depuis le Code Napoléon* (París: Librairie Félix Alcan, 1912).

²³ MORIN, Gaston, *La révolte des faits contre le code* (París: Bernard Grasset, 1920) iv.

²⁴ RIPERT, Georges, *Le déclin du droit. Études sur la législation contemporaine* (París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence R. Pichon et R. Durand-Auzias, 1949) viii.

²⁵ Además de los autores chilenos a los que se refiere este artículo, Orlando Gomes y San Tiago Dantas en Brasil, Alberto M. Justo en Argentina o Abel Naranjo Villegas en Colombia, entre otros, lideraron las reflexiones correspondientes en sus respectivos países. Ver, entre otros,

primero, la naturaleza de esa evolución, segundo, su grado de adecuación con las nuevas necesidades sociales y, tercero, las características tanto del ordenamiento efectivamente existente como las de aquel que, en su opinión, debía existir.

Las ideas de Duguit, Morin, Ripert, y de influyentes juristas italianos como Giuseppe Capograssi, Piero Calamandrei y Francesco Carnelutti acerca de la crisis del derecho sirvieron de inspiración a los juristas latinoamericanos que trataban de definir la situación de sus respectivos ordenamientos jurídicos. Particularmente influyente fue la traducción de las conferencias ofrecidas en la Universidad de Padua por siete juristas italianos (entre ellos los tres mencionados) y George Ripert, en el marco de un curso sobre, justamente, la crisis del derecho²⁶.

Combinando estas dos líneas de análisis, los juristas chilenos concibieron la crisis del derecho también como una crisis integral del derecho chileno que afectaba al derecho positivo, a las instituciones encargadas de legislar, administrar justicia y ejecutar las normas, a los abogados y la profesión jurídica y, por supuesto, a la formación de juristas. La caracterización de la crisis como una falta de correspondencia entre el derecho y la realidad social, por su parte, venía acompañada de un llamado general a comprender esa realidad y la complejidad de los cambios sociales, económicos, políticos y culturales que habían pasado por alto juristas encerrados en las murallas del mundo jurídico. Estos eran los términos en los que el Seminario de Derecho Privado de la Universidad de Chile anunciable la celebración de sus jornadas sobre la crisis del sistema legal: “El tema que ocupará la atención de este torneo tiene numerosas incidencias y proyecciones. Podría decirse que ningún conocimiento le es ajeno y que tampoco puede plantearse en forma exclusivamente jurídica, desconociendo nuevas realidades sociológicas y psicológicas del hombre contemporáneo”²⁷. Esa misma línea de análisis estaba presente en la intervención de Pablo Rodríguez Grez en ese mismo evento. La “causa primaria” de la brecha entre el derecho y la sociedad, “entre la necesidad social y la satisfacción legal de ella” estaba, para Rodríguez, en la transformación estructural de esa sociedad tanto en términos “materiales u objetivos –demográficos, económicos, ambientales, etc.”, como en aspectos “inmateriales o subjetivos –ideológicos, espirituales, artísticos,

DANTAS, San Tiago, *Renovação do Direito. Discurso proferido na sessão magna de 25 de outubro de 1941, comemorativa do cinqüentenário da Faculdade Nacional de Direito da Universidade do Brasil em nome da Congregação de Professores*, ahora, en El MISMO, *Palavras de um professor* (Rio de Janeiro: Editora Forense, 2001) 9-19; GOMES, Orlando, *A crise do direito (ensaios)* (Bahía: Papelaria Vela-Cruz, 1945); NARANJO VILLEGAS, Abel, “Economía y derecho para el cambio social”, *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 8, 8 (1965) 1143-1151. Para el caso argentino puede consultarse PUGLIESE, María Rosa, “La denominada «crisis del derecho» desde la perspectiva argentina durante el periodo de entre guerras mundiales (1920-1940)”, en María Rosario Polotto; Thorsten Keiser y Thomas Duve (eds.), *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX* (Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 2015) 83-118.

²⁶ AA.VV., *La crisis del derecho* (1953, traducción de Marcelo Cheret, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961).

²⁷ FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO, *Segundas Jornadas Sociales*, ahora, en El MISMO, *Segundas Jornadas Sociales (La Crisis del sistema legal chileno)* (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1965) 3.

etc. De ahí la necesidad”, concluía Rodríguez, “de que el gobernante y el legislador estén dotados de una facultad muy especial para detectar estos cambios en sus primeras manifestaciones, antes aún, para preverlos”²⁸.

Como lo han señalado Bernardino Bravo Lira y, más recientemente, Cristian Villalonga en su tesis doctoral—lamentablemente aún inédita—la preocupación por un desfase cada vez más evidente entre el derecho y los procesos sociales a los que estaba llamado a responder no era nueva en la literatura jurídica chilena²⁹. Sin embargo, el particular contexto político, económico y social de los últimos años del gobierno de Alessandri dio a las críticas correspondientes a la inadecuación del derecho un carácter más radical, ausente en las reflexiones análogas de la primera mitad del siglo XX. La cada vez más evidente y profunda desigualdad social, así como la conciencia de la misma que fueron adquiriendo tanto las clases medias y trabajadoras como los sectores progresistas de las élites políticas e intelectuales hacían inaplazable, para muchos, la implantación de reformas estructurales que dieran una solución efectiva a los problemas sociales. Estos reclamos adquirían mayor intensidad en una sociedad altamente politizada que sabía aprovechar los espacios de participación conquistados en las décadas anteriores. El fracaso de Alessandri y su gobierno en el manejo de esta inestable situación fue capitalizado por sus rivales políticos de centro y de izquierda. Tanto la democracia cristiana como los comunistas y los socialistas alzaron las banderas de ambiciosos proyectos de reformas estructurales radicales que rompieron con la lógica consensualista que había dominado la vida política chilena desde los años treinta. Esta polarización se hizo aún más aguda con el ascenso de la democracia cristiana, particularmente desde su llegada al poder. Su particular talante ideológico y la cómoda victoria tanto en las elecciones presidenciales como en las parlamentarias de 1965 le permitirían conformar un gobierno de partido único que no dependiera de alianzas con otras fuerzas para sacar adelante su ambicioso plan de reformas³⁰.

1. *Más allá de lo público y lo privado: el nuevo Estado*

El punto de partida de los juristas chilenos era, como ya se mencionó, el convencimiento de que el derecho contemporáneo era inadecuado para responder a cambios sociales, cuya velocidad y alcance sobrepasaban de lejos el proceso espontáneo de adaptación de lo jurídico a lo social en circunstancias ordinarias. Se trataba, como lo subrayaba Velasco en el acto inaugural de las Segundas Jornadas Sociales, de transformaciones vertiginosas y profundas a nivel económico, social, político y cultural que acarreaban cambios de “dimensiones [...] desusadas”³¹.

²⁸ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, “La crisis del sistema legal chileno (Esquema presentado por el profesor Pablo Rodríguez Grez)”, en FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO (ed.), *Segundas Jornadas Sociales (La crisis del sistema legal chileno)* (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1965), 11.

²⁹ BRAVO LIRA, Bernardino, “La eterna crisis chilena 1924-1973. Ocaso de la institucionalidad demobilizada entre dos pronunciamientos, militar y cívico militar”, *Revista Cruz del Sur*, IV, 8 (2014) 87 ss.; VILLALONGA, cit. (n. 7).

³⁰ CORVALÁN MARQUÉZ, cit. (n. 12) 21 ss.; MOULIAN, cit. (n. 11) 123 ss.

³¹ VELASCO, Eugenio, *Jornadas de Derecho Social* (1965), ahora, en EL MISMO, *El derecho y los cambios sociales* (Valparaíso: Edeval, 1967), p. 65.

Esa inadecuación se predicaba tanto respecto del derecho “clásico”, inspirado en el individualismo ilustrado y liberal decimonónico, como del conjunto de normas e instituciones resultante del afán de dar impulso al crecimiento económico y encauzar los cambios sociales que de éste se derivaban.

Los análisis de la primera inadecuación retomaban las consideraciones generales de Morin, Duguit, Ripert y compañía sobre la manifiesta *decadencia del individualismo* como principio rector del ordenamiento jurídico. Varios eran los frentes en los que se manifestaba de manera más patente el profundo cuestionamiento de la libertad y los derechos individuales que habían inspirado el derecho desde el siglo XVIII: la propiedad y la autonomía de la voluntad, el derecho de familia, los contratos, es decir, los pilares del derecho privado encarnado en Código Civil de Andrés Bello y en el Código de Comercio redactados y expedidos un siglo atrás³².

El derecho público, el segundo elemento de la gran división de los sistemas jurídicos modernos occidentales, respondía a este modelo clásico atribuyéndole al Estado el papel de vigía de las libertades y derechos individuales y de árbitro de las disputas entre ellos. “El estado era un guardián”, anotaba Velasco antes sus colegas de la Universidad de Concepción, “mantenía el orden y la paz. Los ciudadanos, dentro de este marco tan amplio, podían hacer lo que desearen, lo que ellos estimaren útil y conveniente”³³.

En las últimas cuatro décadas, sin embargo, las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones del individuo y el Estado se habían transformado radicalmente. Tras la constitución de 1925 y como uno de los grandes pilares del llamado Estado de Compromiso, el poder estatal había dejado de ser un garante del orden liberal clásico. El Estado “planeador”, legitimado desde la fundación de la CORFO en su nuevo papel intervencionista por una respetada tecnoracia, había ampliado las fronteras de su acción redibujando los contornos de lo público y lo privado³⁴. A partir de 1964, Frei fortalecería aún más el aparato planificador estatal a través de la creación de la ODEPLAN (Oficina de Planificación Nacional) y del Comité Económico³⁵. El reflejo de este fortalecimiento estatal a nivel normativo estaba, para Eduardo Novoa, en el ensanchamiento constante del espectro de actividades reguladas, así como en la variación de “la noción misma de Estado” y de los límites de su intervención en la vida individual y social. Esta había llegado incluso “hasta el consumo de bienes” y “el desarrollo cultural” o a la restricción de “derechos individuales en aras del bien común” y del “progreso colectivo”³⁶.

³² Sobre las críticas de los juristas chilenos al código civil y los llamados a su reforma ver también VILLALONGA, cit. (n. 7) 119-120.

³³ VELASCO, *La crisis*, cit. (n. 16) 19.

³⁴ SILVA, Patricio, “The Chilean Developmental State: Political Balance, Economic Accommodation, and Technocratic Insulation, 1924–1973”, en Agustín Ferraro; Miguel Á. Centeno (eds.) *State and Nation Making in Latin America and Spain. The Rise and Fall of the Developmental State* (Cambridge: Cambridge University Press, 2019) 284 ss.; 293-300.

³⁵ SILVA, *In the name of reason*, cit. (n. 21) 120-127 y SILVA, *The Chilean Developmental State*, cit. (n. 34) 303-305.

³⁶ NOVOA, Eduardo, “Sistema legal y desarrollo económico”, en *Anales. Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales–Universidad Católica de Chile*, 17-18 (1963-1964) 82.

Con esto, Novoa inscribía el proceso de cambio que venían sufriendo el derecho y las instituciones chilenas en el proceso más general de transformaciones análogas por las que atravesaban otros países latinoamericanos en una especie de relevo de lo que ya habían experimentado los Estados europeos en la primera mitad del siglo XX. Para describirlo, al igual que Velasco y otros juristas contemporáneos, Novoa recurría a un concepto acuñado por la literatura jurídica europea: la *socialización*. Para este penalista, la sociedad chilena se había convertido en una “Sociedad de Masas” como producto de un “proceso de socialización” que nadie podía ignorar³⁷.

La relevancia cada vez mayor que habían adquirido figuras y principios jurídicos destinados a garantizar la prevalencia de lo colectivo sobre lo individual daba fe de un proceso que parecía irreversible. La “socialización del estado”, apuntaba Velasco, era no solamente una “verdad indiscutida e innegable [...]”. Significaba igualmente un cambio necesario para responder a la complejidad que había alcanzado la vida social y al desdibujamiento de los límites tradicionales entre lo público y lo privado. El correlato de ese reconfiguración era, para Novoa, la importancia que había adquirido el “concepto de interés general, de orden público, de bien común” como criterio prioritario para la actuación e intervención del Estado³⁸.

Así, para estos juristas, el cambio acarreado por la socialización no se limitaba simplemente a la ampliación de las competencias del Estado o a la sola integración de elementos tendientes a garantizar aquí y allá el interés general. Se trataba, por el contrario de un cambio que integraba lo político, lo jurídico y lo social que exigía, por lo tanto, respuestas también estructurales de un ordenamiento jurídico renovado.

2. *Transformaciones en el concepto de propiedad*

Los efectos de la inversión de prioridades en materia de derecho de propiedad fueron profundos. El derecho civil chileno, al igual que el de los demás países que durante el siglo XIX adoptaron como modelo el Código Civil napoleónico, había establecido un derecho de propiedad que facultaba a su titular a disponer de manera libre y casi irrestricta de sus bienes.

La vacilante, insuficiente, pero también innegable orientación social que lentamente había venido adoptando el derecho chileno, particularmente las medidas a través de las cuales el Estado intervenía en la economía para integrar las actividades productivas a su proyecto de desarrollo, o para regular transacciones con bienes agrícolas o urbanos considerados de interés general ponía cada vez más en evidencia las limitaciones del régimen decimonónico de propiedad. El “progresivo divorcio del Código Civil con la realidad común de los hombres” acarreaba, para Crescente Donoso, por ese entonces investigador del Instituto de Economía de la Universidad de Chile, la “necesidad de actualizar el concepto mismo y la organización de la propiedad”³⁹.

³⁷ NOVOA, *Crisis en el sistema legal*, cit. (n. 15) 97.

³⁸ NOVOA, Eduardo, *La crisis del sistema*, cit. (n. 16) 19.

³⁹ DONOSO, Crescente, *Nuestra crisis jurídica. Algunas observaciones sobre la inadecuación de las formas jurídicas frente a la realidad actual* (Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad

Para este y otros juristas chilenos, la coexistencia de dos regímenes de propiedad inspirados por filosofías distintas impedía la emergencia de un nuevo derecho de propiedad que garantizara de manera adecuada la prevalencia del interés colectivo sobre los intereses individuales. Ni la constitución de 1925 ni la posición de los tribunales parecían ofrecer mecanismos para alcanzar dicho fin. “En la carta fundamental de 1925”, apuntaba Novoa, “no aparecen normas claras que reduzcan el derecho de propiedad a términos compatibles con las exigencias colectivas ni que señalen prácticamente la primacía del bien común sobre el interés privado en esta materia”⁴⁰.

Las cortes, por su parte, interpretaban las pocas leyes que promovían un derecho de propiedad acorde con los fines sociales del Estado de manera restrictiva y “con criterio privatista”, convirtiéndolas, de acuerdo con este penalista, en disposiciones completamente ineficaces⁴¹. Adicionalmente, Novoa subrayaba cómo algunas regulaciones que generaban grandes expectativas por su espíritu progresista, como el Código de Aguas de 1951 —que subordinaba los derechos de uso de la tierra al aprovechamiento de las aguas disponibles— o la ley de Reforma Agraria de 1962 —que obligaba al propietario a “cultivar la tierra, a aumentar su productividad y fertilidad, a conservar los demás recursos naturales y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación y las condiciones de vida de los que en ella trabajan, de acuerdo con los avances de la técnica” — no contenían normas que sancionaran explícitamente conductas contrarias a las prescritas. “Lástima es”, lamentaba Novoa, “que tan bellas declaraciones programáticas carezcan de eficacia y se vean desvirtuadas por otros preceptos de la misma ley”⁴². Estas y otras detalladas consideraciones sobre los múltiples obstáculos para hacer de la expropiación en nombre del interés general un instrumento efectivo, llevaban a Novoa a concluir que el derecho chileno carecía de mecanismos normativos para garantizar la prevalencia del bien general sobre el particular⁴³. De la creación de normas idóneas dependía la posibilidad de equilibrar “los derechos individuales y privados” con “los derechos de la colectividad y las exigencias del bien común”⁴⁴.

3. Los contratos y el derecho laboral

La restricción a la libre iniciativa individual tuvo una de sus manifestaciones más importantes en materia de contratos, es decir, de aquellos actos jurídicos a través de los cuales los individuos contraían obligaciones voluntariamente. El principio que regía la celebración de contratos era el de la “autonomía de la voluntad”. Fundamentado en los presupuestos de la libertad, la racionalidad y la igualdad entre los hombres (las mujeres solamente gozaban de estos atributos de manera restringida), este principio permitía a los particulares disponer discrecio-

de Ciencias Económicas, Centro de Planificación Económica, 1964) 12.

⁴⁰ NOVOA, Eduardo, *Sistema legal*, cit. (n. 36) 105.

⁴¹ NOVOA, *Sistema legal*, cit. (n. 36) 105-106.

⁴² NOVOA, *Sistema legal*, cit. (n. 36) 107.

⁴³ NOVOA, *Sistema legal*, cit. (n. 36) 109.

⁴⁴ NOVOA, *Sistema legal*, cit. (n. 36) 109.

nalmente de sus derechos y de su patrimonio siempre y cuando no existiera una prohibición legal expresa.

La socialización del derecho, como lo subrayaba Novoa, ponía restricciones claras a dicha libertad poniendo siempre como criterio superior el interés general. La fijación de precios, de cánones de arrendamiento, de salarios, entre otros, ya no dependía de la voluntad de las partes. En aras de proteger la igualdad real, de garantizar el acceso a productos y servicios básicos y una remuneración justa, el Estado fijaba límites máximos y mínimos coartando intencionalmente una voluntad soberana, límites que se reflejaban de manera clara, por ejemplo, en “el contrato dirigido”⁴⁵.

Las restricciones a la “autonomía de la voluntad” así como a los principios de libertad e igualdad que subyacían a ella se hicieron patentes de manera particular en el derecho laboral. La protección del interés general sobre el particular se tradujo en la tutela jurídica del trabajador en cuanto contraparte desprotegida en la relación laboral. Volviendo a la insuficiencia de la dualidad derecho público-decho privado para dar cuenta de la complejización de la realidad jurídica, Novoa resaltaba la naturaleza particular del derecho del trabajo chileno, cuyas normas no hacían parte del derecho público ni del privado. Su objetivo era regular un tipo de relación que trascendía el mero interés individual, “que toca a la comunidad entera y a su organización como conglomerado humano”⁴⁶, haciendo posible el tránsito de la protección del “principio de la igualdad jurídica” a la del de “igualdad económica” para salvaguardar los derechos del trabajador en posición desventajosa⁴⁷.

4. La masificación

Las discusiones en torno a la naturaleza del derecho laboral estuvieron estrechamente relacionadas con el proceso que había llevado a políticos, juristas y científicos sociales a la conclusión de que Chile era una “Sociedad de Masas”. Esa “masificación social”, como la definía Novoa⁴⁸, era producto del ascenso de las clases medias y obreras derivado del tránsito de una economía agroexportadora a una economía industrial. Las Jornadas Sociales, organizadas por el Seminario de Derecho Privado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile como “un organismo permanente” que auspiciaría la discusión sobre los “problemas sociales” más relevantes para el derecho⁴⁹, dedicaron su edición inaugural al tema: “Estado – derecho – Sociedad de Masas”.

La masificación se interpretaba a la vez como indicador y factor de los cambios sociales, es decir, como un producto de los procesos que, desde la economía,

⁴⁵ VELASCO, *La crisis*, cit. (n. 16) 20.

⁴⁶ NOVOA, *Sistema legal*, cit. (n. 36) 83.

⁴⁷ VELASCO, *La crisis*, cit. (n. 16) 27.

⁴⁸ NOVOA, *Crisis en el sistema legal*, cit. (n. 15) 96. Ver también VILLALONGA, cit (n. 7) 130-131.

⁴⁹ MAIRA LAMAS, Octavio, “Discurso de don Octavio Maira Lamas, Director del Seminario de Derecho Privado de la Escuela de Derecho”, en Seminario de Derecho Privado (ed.), *Primeras Jornadas Sociales (Estado–Derecho–Sociedad de Masas)* (Santiago de Chile: Seminario de Derecho Privado, 1964) 6.

venían transformando la sociedad chilena, y como un elemento catalizador de esos cambios. A este segundo aspecto aludía Maira Lamas cuando afirmaba que “[...] la inmensa mayoría de los problemas que vive la comunidad derivan exclusivamente” de la masificación⁵⁰.

La doble naturaleza de este fenómeno se derivaba del reconocimiento de su importancia histórica en términos de las transformaciones que encarnaba y de aquellas que estaba llamado a engendrar. Esta última faceta era definida por los juristas chilenos como su “dimensión sociológica”, la cual se reflejaba, de acuerdo con Jorge Millas, “en el nuevo papel que, como fuerza histórica y protagonista de la acción, ha pasado a desempeñar la muchedumbre humana [...]”⁵¹.

Esta interpretación de la *masificación* iba más allá de la simple exaltación de la acción política y social de las masas. El aumento en número y grado de organización de las clases media, primero, y trabajadora, después, exigía, en la interpretación de estos juristas, el reconocimiento de sus aspiraciones sociales, políticas, materiales y culturales. Novoa señalaba como uno de los rasgos característicos del nuevo contexto chileno la “conciencia [...] de la necesidad de elevar la miserable condición de sectores importantes de la población”⁵². Velasco, por su parte, asociaba ese cambio en la “actitud frente a la colectividad y frente a la vida” al proceso mismo de masificación. Acción política y conciencia social se combinaban y se traducían en demandas a un sistema que se había limitado a otorgar y conceder y que apenas empezaba a reconocer, de manera aún insuficiente, los derechos de estas masas. Era esa fuerza creadora, transformadora, la que, en opinión de Velasco, ponía a prueba el derecho y hacía evidente su crisis⁵³.

La brecha entre el sistema jurídico y la realidad social chilena en este punto concreto se manifestaba en la imposibilidad del ordenamiento vigente para satisfacer las demandas legítimas de un sujeto social que reclamaba su reconocimiento como sujeto jurídico y político de pleno derecho. No en vano la persistencia de la tradición civilista clásica y de la cultura jurídica construida a partir de ella eran interpretadas por Eduardo Novoa también como síntomas del anquilosamiento del derecho chileno en el contexto de la transformación de la composición social de la población. “El Derecho Civil es el derecho de las clases pudientes [...] no es el Derecho de la masa”⁵⁴.

5. La inflación y el desorden legislativos

El segundo grupo de críticas al ordenamiento jurídico chileno de la primera mitad de los años 1960 se dirigía a sus características formales. Los diagnósticos

⁵⁰ MAIRA LAMAS, Octavio, cit. (n. 49) 6-7.

⁵¹ MILLAS, Jorge, *Derecho y sociedad de masas*, en Seminario de Derecho Privado (ed.), *Primeras Jornadas Sociales (Estado-Derecho-Sociedad de Masas)* (Santiago de Chile, Seminario de Derecho Privado, 1964) 13.

⁵² NOVOA, *Crisis en el sistema legal*, cit. (n. 15) 96.

⁵³ VELASCO, *La crisis*, cit. (n. 16) 29.

⁵⁴ NOVOA, Eduardo, *Conferencia de Don Eduardo Novoa Montreal*, en Jorge Fuenzalida Pereyra (ed.), *Un siglo de estudios jurídicos en Concepción. 1865-1965. Volumen II* (Concepción: Universidad de Concepción, 1965) 82.

correspondientes empezaban, generalmente, por señalar el excesivo número de normas vigentes. Jorge Tapia Valdés contaba para finales de los años cincuenta “13.272 leyes dictadas hasta el 20 de noviembre de 1958” a las que sumaban “1.558 páginas” de aquellas expedidas a lo largo del siglo XIX y “3.084 decretos-leyes y decretos con fuerza de ley” del Poder Ejecutivo⁵⁵. Donoso, ya en 1964, hablaba de “16 mil leyes”⁵⁶. “La legislación chilena”, escribía Novoa ese mismo año en la revista jesuita *Mensaje*, “está constituida por doce códigos y alrededor de 20.000 leyes”⁵⁷. Velasco contaba “poco más de 12.000” para 1965⁵⁸.

Más allá de las diferencias en el conteo que hacía cada uno de estos juristas, diferencias derivadas del número de normas con tipologías diferentes en un mismo grupo (leyes, decretos, decretos-leyes, etc.), todos ellos apuntaban a un fenómeno que ya habían denunciado los maestros europeos: la “inflación legislativa”. En palabras de Novoa, “[t]enemos un conjunto enorme, vastísimo, profuso de leyes, en número increíble”⁵⁹. La “inflación”, por lo tanto, no se limitaba al excesivo número de reglas jurídicas existentes. Del problema de su abundancia se derivaban otros más graves inseparables del frenesí legislativo de un Estado empeñado en regular todo por medio del derecho. “Por falta de preparación y de competencia se cree que es posible resolver, mediante leyes, todos los casos previsibles e imaginables [...]”⁶⁰. El producto de este afán regulatorio era un conjunto desordenado y desarticulado de normas. “Se trata de leyes numerosísimas”, criticaba Novoa, “dictadas sin orden, sin coherencia, sin plan ninguno”, carentes de toda “técnica jurídica” y desconectadas entre sí⁶¹. Las consecuencias prácticas eran, en esta línea, profundamente negativas. La falta de sistematicidad, las contradicciones y los conflictos normativos que de todo esto se derivaban impedían o dificultaban enormemente la identificación de la norma aplicable a un determinado supuesto de hecho⁶².

A esto se sumaban las llamadas “Leyes misceláneas”, es decir, leyes que teóricamente estaban destinadas a regular un tema particular, pero terminaban plagadas de disposiciones alusivas a los más diversos asuntos, muchas veces completamente ajenos a su objeto principal. Velasco ejemplificaba este tipo de leyes con la ley de “Reajuste de Salarios y Sueldos”, una ley que regulaba “no menos de 120 materias absolutas (sic) y totalmente distintas [a las] tratadas en esta ley”⁶³.

En resumen, en el derecho chileno coexistían dos grupos de normas: el derecho heredero de las grandes codificaciones y el derecho de las últimas dos décadas. “Se trataba”, de acuerdo con Novoa, de “dos estratos separados, que se han manteni-

⁵⁵ TAPIA, cit. (n. 9) 46.

⁵⁶ DONOSO, cit. (n. 39) 8.

⁵⁷ NOVOA, *La crisis del sistema*, cit. (n. 13), 562.

⁵⁸ VELASCO, *La crisis*, cit. (n. 16) 35. Sobre este punto, ver VILLALONGA, cit. (n. 7) 120, quien cita también a Velasco.

⁵⁹ NOVOA, *Conferencia*, cit. (n. 54) 81.

⁶⁰ VELASCO, *La crisis*, cit. (n. 16) 35.

⁶¹ NOVOA, *Crisis en el sistema legal*, cit. (n. 15) 95.

⁶² DONOSO, cit. (n. 39) 8.

⁶³ VELASCO, *La crisis*, cit. (n. 16) 37.

do y se conservan incomunicados entre sí y que representan dos sistemas legales paralelos y, en algunos casos, contradictorios”⁶⁴.

Así, a las críticas a un “viejo” derecho positivo, sofisticado desde el punto de vista dogmático y coherente orgánicamente pero claramente insuficiente para responder a los desafíos que la sociedad chilena le planteaba, se sumaban los reparos a la “nueva” legislación, cuyo desorden, incoherencia y ausencia de toda técnica jurídica habían tenido como resultado la acumulación de un conjunto de normas de muy difícil aplicación.

II. EL DERECHO Y LOS JURISTAS PARA EL DESARROLLO

El carácter marcadamente pesimista de los diagnósticos de estos y otros juristas chilenos se desprendía esencialmente de una valoración negativa de los cambios que había sufrido el derecho de su país. Al igual que sus homólogos europeos y que muchos de sus colegas latinoamericanos les inquietaba tanto la lentitud como la torpeza con la que había evolucionado el sistema jurídico.

Todos ellos partían del supuesto de que el derecho se adaptaba de una u otra forma a la realidad. El derecho estaba siempre en movimiento. Nunca permanecía estático. En palabras de Velasco, “[e]l derecho evoluciona sin cesar”⁶⁵. Esa evolución correspondía a un proceso de adecuación de los marcos jurídicos a múltiples transformaciones en los distintos ámbitos de la vida social. En este esquema, el sistema jurídico iba siempre a la zaga de los hechos, buscando ofrecer respuestas a las “exigencias de la realidad práctica”⁶⁶. Idealmente, las normas acogían y buscaban dar orden a las nuevas realidades, hacían operativas nuevas formas de organización e integraban elementos nuevos en un marco preexistente. El cambio de las reglas “sigue a los hechos”, en palabras de Velasco, para darles cauce y orientación⁶⁷.

La idea de *crisis del derecho*, cuyos elementos centrales acabamos de esbozar, radicaba en la imposibilidad del sistema jurídico de cumplir precisamente con esa función. No se trataba ya del desfase propio al proceso natural de evolución. El ritmo e intensidad que se le atribuían a las transformaciones, como se mencionó, habían puesto al derecho a prueba. Ni las normas “antiguas” ni la nueva legislación habían sido eficaces para darle una estructura jurídica al nuevo orden social. La evolución positiva del derecho, su *progresso*, dependía de su capacidad de “interpretar y encauzar los hechos sociales de cada época”⁶⁸. Para estos juristas, la crisis que atravesaba el ordenamiento, si bien era definida en términos predominantemente negativos y pesimistas, debía ser interpretada como una oportunidad de acercarse a ella, comprender sus causas e identificar sus manifestaciones. Era eso lo que justificaba el esfuerzo colectivo que Velasco y sus colegas venían promocionando y auspiciando. Las dos ediciones de las *Jornadas Sociales* dedicadas a la cuestión de las masas en el derecho y a la crisis del sistema legal

⁶⁴ NOVOA, *Sistema legal*, cit. (n. 36) 84.

⁶⁵ VELASCO, *Jornadas*, cit. (n. 31) 64.

⁶⁶ NOVOA, *Sistema legal*, cit. (n. 35) 83.

⁶⁷ VELASCO, *Jornadas*, cit. (n. 31) 65.

⁶⁸ VELASCO, *Jornadas*, cit. (n. 31) 66.

chileno pretendían justamente encontrar salidas a esa crisis. Las reflexiones con las que Velasco cerraba su intervención en las Primeras Jornadas Sociales muestran claramente esa doble naturaleza de la crisis y la actitud con la que estos juristas la afrontaban. En ellas, el decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile empezaba insistiendo en la “situación de anormalidad” que atravesaba el derecho chileno, para luego presentar las dos alternativas que se perfilaban: asumir una actitud pasiva y dar paso a la “frustración” y el “desorden social” o enfrentar el reto que la crisis ponía por delante y enfocarse en las oportunidades que abría para el futuro.⁶⁹

La salida de la crisis, en esta línea, implicaba la búsqueda de soluciones a través de un “derecho dinámico y renovado” que promoviera “la Democracia y la Libertad”⁷⁰. Ese derecho renovado debía trascender la división tradicional entre lo público y lo privado, garantizar la primacía del interés general, regular el derecho de propiedad y restringir su ejercicio en función del interés colectivo, proteger los derechos de las masas, abrir espacios y crear mecanismos para hacer viables sus aspiraciones y dotar al Estado de herramientas jurídicas para velar por el cumplimiento de los principios que debían inspirar el nuevo ordenamiento jurídico.

El derecho social era el que mejor cumplía con esos requisitos. Se trataba, en palabras de Novoa, de “una nueva rama”, por encima del derecho público y el derecho privado, derivada de los procesos asociados a la socialización del derecho⁷¹. El derecho laboral, las pensiones, el derecho tributario hacían parte ese “Derecho socio-económico” que venía perfilándose en las últimas décadas⁷². Su sujeto era el ser humano considerado como “integrante de un conjunto”. Su finalidad era la “justicia distributiva y la justicia social” y su “resorte” la solidaridad la cooperación⁷³. Esto implicaba necesariamente un esfuerzo por acercarse a las ciencias sociales, a la psicología y a la biología para, a través de las herramientas que ofrecían estas disciplinas, abordar la compleja realidad contemporánea y tener elementos para alcanzar un ajuste adecuado de las normas a las transformaciones sociales⁷⁴.

En medio del relativo consenso acerca de las transformaciones en la orientación, aplicación e interpretación del derecho y de la necesidad de reconsiderar las diferencias tradicionales entre el derecho público y el derecho privado, hubo, por supuesto, voces discordantes. El director del Seminario de Derecho Privado, organizador de las Primeras Jornadas Sociales, se oponía a aquellos que, como Novoa, afirmaban la existencia de un derecho social, diferente del privado. Para Maira, lo que existía era un nuevo derecho privado, renovado en sus principios mas no en su estructura. Lo definía, manteniéndose dentro de las coordenadas de sus colegas, como un “derecho socializado, una disciplina empapada de las nuevas tendencias y fenómenos colectivos, consciente de la necesidad de adaptarse al

⁶⁹ VELASCO, *Jornadas*, cit. (n. 31) 64.

⁷⁰ VELASCO, *Jornadas*, cit. (n. 31) 67.

⁷¹ NOVOA, *La crisis del sistema*, cit. (n. 16) 564.

⁷² NOVOA, *Conferencia*, cit. (n. 54) 87.

⁷³ NOVOA, *Crisis en el sistema legal*, cit. (n. 15) 108.

⁷⁴ NOVOA, *Conferencia*, cit. (n. 54) 86.

devenir histórico y en constante progresión y cambio”⁷⁵. Se trataba, por lo tanto, de discrepancias que no derivaban en diferencias sustanciales. Al igual que el derecho social, el derecho privado socializado, “un sistema de Derecho Privado diametralmente diverso”, era el producto de las profundas transformaciones que había traído consigo la configuración de una sociedad de masas⁷⁶.

Los llamados a impulsar este *nuevo derecho* y, en general, a sacar al derecho de la crisis, eran los mismos juristas, particularmente las facultades de derecho. El desafío consistía tanto en transformar el contenido de las normas antiguas e integrar y dar orden y sistematicidad a las nuevas como en formar juristas inspirados en los principios que el nuevo derecho debía proteger. Los docentes, en este orden de ideas, debían convertirse en agentes “del cambio y del progreso”, en promotores del “progreso material y espiritual del pueblo chileno”, y en defensores de los principios de “justicia, libertad y democracia”. Este compromiso debía traducirse, entre otros, en el apoyo efectivo a una investigación jurídica atenta a los problemas del país, en la participación en el proceso legislativo y en la asesoría técnica al parlamento⁷⁷.

La tarea más importante y a la que Velasco dedicaría todos sus esfuerzos como decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile sería la formación de un nuevo tipo de jurista a través de la reforma a los estudios jurídicos. Los futuros egresados servirían al país “con clara conciencia social, con alta preparación, con afán de servicio, con sentido de investigación” y comprometidos con la búsqueda de soluciones a los problemas sociales. Con esto, contribuirían no solamente a sortear la crisis del derecho sino también a superar la gran crisis “económica, moral e institucional del país” y a impulsar el desarrollo⁷⁸.

Al final de su intervención en la Universidad de Concepción, Novoa insistía justamente en esa proyección hacia al futuro. Una vez reformados los planes de estudio, las facultades de derecho podrían llegar a convertirse en “las estudiosas del Derecho del porvenir”, es decir, en aquellas encargadas de encontrar mecanismos jurídicos efectivos para atender nuevas necesidades sobre la base de la identificación y el análisis atento de “las tendencias del desarrollo social”⁷⁹.

Ese énfasis en una nueva enseñanza que dotara al jurista de herramientas idóneas para el estudio y solución de los problemas contemporáneos y estar atentos a los desafíos normativos del futuro sería justamente el punto de convergencia con las iniciativas que la Fundación Ford y profesores e investigadores de las escuelas de leyes de Harvard, Yale o Stanford estaban formulando en ese mismo año en las oficinas de la primera en Manhattan.

⁷⁵ MAIRA LAMAS, Octavio, *La crisis del sistema legal chileno* (El Mercurio, Santiago de Chile, viernes 20 de noviembre de 1964), en FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO (editor), *Segundas Jornadas Sociales (La Crisis del sistema legal chileno)* (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1965) 45.

⁷⁶ MAIRA LAMAS, *La crisis*, cit. (n. 76) 46-47.

⁷⁷ VELASCO, *La crisis*, cit. (n. 16) 42-43.

⁷⁸ VELASCO, *La crisis*, cit. (n. 16) 43-44.

⁷⁹ NOVOA, *Conferencia*, cit. (n. 54) 94.

CONCLUSIONES

Estas reflexiones en torno a la *crisis del derecho* por parte de juristas chilenos preocupados por la obsolescencia de su tradición normativa y por las falencias del ordenamiento jurídico vigente resultan reveladoras en el marco de una *nueva historia* de las discusiones sobre derecho y desarrollo en América Latina concebida como parte de la historia global del desarrollo.

En primer lugar, son testimonio de la riqueza y complejidad de una cuestión que parece haber pasado desapercibida, no sólo por la historiografía norteamericana sobre el movimiento de LD sino también, con la notable excepción del trabajo inédito de Villalonga, por la misma historiografía chilena. Más allá de alusiones someras en el marco de referencias al movimiento reformista encabezado por Velasco o de las transformaciones de las profesiones jurídicas es sorprendente la nula atención que ha recibido este debate en trabajos sobre el papel de las ciencias sociales en el desarrollo chileno⁸⁰.

Poner de presente su *existencia*, en el marco de una historia de las reflexiones sobre derecho y desarrollo en las Américas, y detenerse en sus principales rasgos contribuye a una mejor comprensión de la historia del derecho y de la historia del desarrollo en Chile, en América Latina y, en el contexto interamericano, del movimiento LD. El alto perfil de esas reflexiones, su relación con discusiones análogas en otros países latinoamericanos, su lugar en los debates sobre “la crisis integral” chilena y su filiación con otras *crisis del derecho* anteriores y contemporáneas al otro lado del Atlántico abren nuevas perspectivas de análisis para la historia del derecho, la historia intelectual del siglo XX y, por supuesto, para una verdadera historia global del desarrollo que no se restrinja a buscar resistencias, reacciones y negociaciones producidas por intervenciones *imperiales* sino que, por el contrario, se atreva a cuestionar los marcos temporales impuestos tácitamente por los límites cronológicos de esas iniciativas y a buscar y comprender debates en las *periferias* sobre cuestiones que no siempre fueron impuestas o exportadas desde los centros. Tampoco lo fueron las respuestas a estas. Las soluciones propuestas al desajuste entre las normas jurídicas y las transformaciones sociales no supusieron necesariamente la remisión automática a sistemas y culturas jurídicas extranjeros. Por el contrario, muchas de ellas fueron formuladas a partir de elementos existentes en el derecho chileno o proponían la creación de nuevos mecanismos derivados de la propia experiencia chilena.

Este punto es fundamental, ya que invita al historiador a ver en esos debates vernáculos objetos de estudio por derecho propio que no se agotan en la referencia a otros debates ni a la imposición de agendas externas. Las discusiones en torno a la crisis del derecho chilena nos muestran cómo la preocupación por el desarrollo y por la transformación del derecho obedeció a inquietudes esencialmente nacionales, ancladas en un debate de más largo aliento sobre las posibles vías al desarrollo. La radicalidad y vehemencia con la que se denunciaba la obsolescencia de las formas jurídicas contemporáneas y la pasión con la que se proyectaban

⁸⁰ No aparecen, por ejemplo, en los dos trabajos de Patricio Silva que se citan en este artículo.

las posibles soluciones se explican, antes que nada, por la particular coyuntura histórica, por la experiencia que de ella tuvieron esos juristas y por el papel que decidieron y pudieron jugar en ella.

Vistas en retrospectiva a partir de los presupuestos del modelo norteamericano de LD, las discusiones sobre la crisis del derecho revelan que fue un modelo de desarrollo propio el que puso en evidencia la obsolescencia del derecho. Fueron los juristas chilenos quienes, en los marcos de su propia cultura jurídica, llamaron la atención sobre el rezago de lo jurídico frente a lo social y formularon estrategias para recuperar el terreno perdido. Se trató, además, de una articulación entre derecho y desarrollo inspirada por valores políticos y programas económicos muy distantes de aquellos que los EE.UU. terminarían promoviendo a través de sus programas de LD. Diferentes fueron igualmente la concepción de evolución del derecho que compartían los juristas chilenos y el papel atribuido al derecho en el desarrollo. Lo que queda ahora por delante es un estudio del encuentro de estas dos formas de aproximarse a la relación entre derecho y desarrollo en Chile. Indagar, por ejemplo, hasta dónde estuvieron dispuestos los estadounidenses a integrar a sus propias apreciaciones las reflexiones de los juristas chilenos, reflexiones inspiradas por fuertes—para muchos radicales—convicciones políticas que probablemente no encajaban muy bien en el horizonte también político que orientó a LD. Preguntarse, igualmente, si la convergencia en el diagnóstico general, en lugar de reflejar una sintonía efectiva entre donantes y beneficiarios, se tradujo más bien en falsos puntos comunes y coincidencias apenas aparentes que terminaron impactando de manera negativa la implementación de los proyectos o afectaron su sostenibilidad en el marco de la política hemisférica de los EE.UU. y de las grandes fundaciones durante la Guerra Fría. De igual manera, sería pertinente establecer si el peso de la tradición romano-germánica en las reflexiones chilenas—y latinoamericanas—sobre la crisis del derecho pudo jugar en contra de las reformas que intentaron implementarse.

Vale la pena, por lo tanto, reinterpretar la historia de las relaciones entre el derecho y el desarrollo en Chile, empezando por revisitar la posición en la que se encontraba Eugenio Velasco cuando la Fundación Ford le abrió sus puertas en Nueva York en el verano de 1965 marcando el inicio de lo que sería, dos años después, el Chile Law Program.

BIBLIOGRAFÍA

- AHUMADA, Jorge, *En vez de la miseria* (Santiago de Chile: Editorial del Pacífico, 1958).
- AA.VV., *La crisis del derecho* (1953, traducción de Marcelo Cheret, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961).
- BALTRA CORTÉS, Alberto, “Los factores sociales y el desarrollo económico”, *Revista de Derecho*, XXVI, 103 (1958) 33-68.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “La eterna crisis chilena 1924-1973. Ocaso de la institucionalidad demoliberal entre dos pronunciamientos, militar y cívico militar”, *Revista Cruz del Sur*, IV, 8 (2014) 87-149.
- BÜSCHEL, Hubertus; SPEICH, Daniel, “Einleitung – Konjunkturen, Probleme und Perspektiven der Globalgeschichte von Entwicklungszusammenarbeit”, en Hu-

- bertus Büschel; Daniel Speich (eds.) *Entwicklungswelten: Globalgeschichte der Entwicklungszusammenarbeit* (Frankfurt am Main: Campus, 2009) 7-29.
- COOPER, Frederick, „Writing the History of Development“, *Journal of Modern European History*, 8, 1 (2010) 5-23. doi: 10.17104/1611-8944_2010_1_5
- CORVALÁN MARQUÉZ, Luis, *Del anticapitalismo al neoliberalismo en Chile: izquierda, centro y derecha en la lucha entre los proyectos globales, 1950-2000*, 2^a edición (Valparaíso: Editorial América en Movimiento, 2018)
- DANTAS, San Tiago, *Renovação do Direito. Discurso proferido na sessão magna de 25 de outubro de 1941, comemorativa do cinqucentenário da Faculdade Nacional de Direito da Universidade do Brasil em nome da Congregação de Professores*, ahora, en EL MISMO, *Palavras de um professor* (Rio de Janeiro: Editora Forense, 2001) 9-19
- DONOSO, Crescente, *Nuestra crisis jurídica. Algunas observaciones sobre la inadecuación de las formas jurídicas frente a la realidad actual* (Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Planificación Económica, 1964).
- DUGUIT, Léon, *Les transformations générales du droit privé depuis le Code Napoléon* (París : Librairie Félix Alcan, 1912).
- Estatutos jurídicos funcionales y reformas estructurales* (El Mercurio, 7 de noviembre de 1964), en FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO (ed.), *Segundas Jornadas Sociales (La Crisis del sistema legal chileno)* (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1965), 19-22.
- FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO, *Segundas Jornadas Sociales*, ahora, en FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO, *Segundas Jornadas Sociales (La Crisis del sistema legal chileno)* (Santiago de Chile, Universidad de Chile, 1965) 3-4.
- GARDNER, James A., *Legal imperialism. American lawyers and foreign aid in Latin America* (Madison: The University of Wisconsin Press, 1980).
- GOMES, Orlando, *A crise do direito (ensaios)* (Bahía: Papelaria Vela-Cruz, 1945).
- GÓNGORA, Mario, *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX* (Santiago de Chile: Ediciones La Ciudad, 1981).
- HODGE, Joseph, “Writing the History of Development (Part 1: The First Wave)”, *Humanity: An International Journal of Human Rights, Humanitarianism, and Development*, 6, 3 (2015) 429-463. doi: 10.1353/hum.2015.0026
- HODGE, Joseph, “Writing the History of Development (Part 2: Longer, Deeper, Wider)”, *Humanity: An International Journal of Human Rights, Humanitarianism, and Development*, 7, 1 (2016) 125-174. doi: 10.1353/hum.2016.0004
- LIRA URQUIETA, Pedro, *El Código Civil Chileno y su época* (Santiago de Chile: s. l., 1956).
- LIRA URQUIETA, Pedro, *De la necesidad de modernizar nuestra legislación. Conferencia dictada por el decano Don Pedro Lira en la Academia Jurídica de la Universidad Católica* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1957).
- MAIRA LAMAS, Octavio, “Discurso de don Octavio Maira Lamas, Director del Seminario de Derecho Privado de la Escuela de Derecho”, en SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO (ed.), *Primeras Jornadas Sociales (Estado-Derecho-Sociedad de Masas)* (Santiago de Chile: Seminario de Derecho Privado, 1964) 6-9.
- MAIRA LAMAS, Octavio, *La crisis del sistema legal chileno* (El Mercurio. Santiago de Chile, viernes 20 de noviembre de 1964), en FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO (ed.), *Segundas Jornadas Sociales (La Crisis del sistema legal chileno)* (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1965) 43-48.

- MERRYMAN, John Henry, "Law and Development Memoirs I: The Chile Law Program", *The American Journal of Comparative Law* 48, 3 (2000) 481-499. doi: 10.2307/840862
- MILLAS, Jorge, "Derecho y sociedad de masas", en SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO (ed.), *Primeras Jornadas Sociales (Estado—Derecho—Sociedad de Masas)* (Santiago de Chile, Seminario de Derecho Privado, 1964) 13-25.
- MORIN, Gaston, *La révolte des faits contre le code* (París : Bernard Grasset, 1920).
- MOULIAN, Tomás, "Desarrollo político y estado de compromiso. Desajustes y crisis estatal en Chile", *Colección Estudios Cieplan* 8 (1982) 105-158.
- NARANJO VILLEGAS, Abel, "Economía y derecho para el cambio social", *Boletín Cultural y Bibliográfico* 8 (1965) 1143-1151.
- NOVOA, Eduardo, "Sistema legal y desarrollo económico", *Anales. Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales—Universidad Católica de Chile*, 17-18 (1963-1964) 81-110.
- NOVOA, Eduardo, "La crisis del sistema legal chileno", en *Mensaje* 13 (1964) 559-566.
- NOVOA, Eduardo, "Crisis en el sistema legal chileno" (1965), ahora, en EL MISMO, *Obras escogidas: una crítica al derecho tradicional* (Santiago de Chile: Ediciones del Centro de Estudios Políticos Latinoamericanos Simón Bolívar, 1993) 91-109.
- NOVOA, Eduardo, "Conferencia de Don Eduardo Novoa Monreal", en FUENZALIDA PEREYRA, Jorge (ed.) *Un siglo de estudios jurídicos en Concepción. 1865-1965. Volumen II* (Universidad de Concepción, Concepción, 1965), pp. 79-94.
- OYARZÚN GALLEGOS, Rubén, "La obsolescencia del derecho", *Revista de Derecho Económico*, I, 3 (1963) 5-10 ss.
- PINEDO, Javier, "El pensamiento de los ensayistas y científicos sociales en los largos años 60 en Chile (1958-1973). Los herederos de Francisco A. Encina", ahora, en EL MISMO, *Debates intelectuales. Estudios sobre historia de las ideas, pensamientos políticos, cultura* (Santiago de Chile: Ariadna Ediciones, 2018).
- PINEDO, Javier, "Lo que estaba en el ambiente. Una lectura de 'La crisis integral de Chile', de Jorge Ahumada, y su relación con el pensamiento chileno de los años 60", *Revista UNIVERSUM* 18 (2003) 147-172.
- PINTO, Aníbal, *Chile, un caso de desarrollo frustrado* (Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1959).
- PUGLIESE, María Rosa, "La denominada «crisis del derecho» desde la perspectiva argentina durante el periodo de entre guerras mundiales (1920-1940)", en María Rosario Polotto; Thorsten Keiser y Thomas Duve (eds.), *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX* (Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 2015) 83-118.
- RIPERT, Georges, *Le déclin du droit. Études sur la législation contemporaine* (París : Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence R. Pichon et R. Durand-Auzias, 1949).
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, "La crisis del sistema legal chileno (Esquema presentado por el profesor Pablo Rodríguez Grez)", en FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO (ed.), *Segundas Jornadas Sociales (La crisis del sistema legal chileno)* (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1965) 11-15.
- SILVA, Patricio, *In the name of reason: technocrats and politics in Chile* (University Park: The Pennsylvania State University, 2009).
- SILVA, Patricio, "The Chilean Developmental State: Political Balance, Economic Accommodation, and Technocratic Insulation, 1924-1973", en Agustín Ferraro; Miguel Á. Centeno (eds.) *State and Nation Making in Latin America and Spain*.

- The Rise and Fall of the Developmental State* (Cambridge: Cambridge University Press, 2019) 284-313.
- TAPIA VALDÉS, Jorge, *La técnica legislativa* (Editorial Jurídica de Chile: Santiago de Chile, 1960)
- TRUBEK, David M.; GALANTER, Marc, “Scholars in self-estrangement: some reflections on the crisis in Law and Development Studies in the United States”, *Wisconsin Law Review* 4 (1974) 1062-1102.
- VALETT DE GOYTISOLO, Juan, “La crisis del derecho”, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, XXX, 120 (1962) 21-49.
- VELASCO, Eugenio, *La crisis del sistema legal chileno* (1965), ahora, en VELASCO, Eugenio, *El derecho y los cambios sociales* (Valparaíso: EDEVAL, 1967), pp. 9-44.
- VELASCO, Eugenio, *Jornadas de Derecho Social* (1965), ahora, en VELASCO, Eugenio, *El derecho y los cambios sociales* (Valparaíso: Edeval, 1967), pp. 63-67.
- VILLALONGA, Cristian, *The Rhetoric of Legal Crisis: Lawyers and the Politics of Juridical Expertise in Chile (1830-1994)*, Tesis de doctorado (Berkeley: University of California, 2016).